



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NM 00150

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que, emitió acto administrativo **RM 00096 DE 24 DE FEBRERO DE 2022**, Resolución “*Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente*” dentro del trámite administrativo, distinguido con el ID. No. **111392**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos, se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/ y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 11 días, del mes de marzo de 2022.

Diego Giovanni Bello Mora

Abogado Gestor de Microzona - Dirección Territorial de Magdalena.
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: Santa Marta 11 de marzo de 2022 a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, hasta las 17:00 horas del día 17 de marzo de 2022, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Diego Giovanni Bello Mora

Abogado Gestor de Microzona- Dirección Territorial de Magdalena.
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CONSTANCIA DESFIJACIÓN: Santa Marta 17 de marzo de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas.

Diego Giovanni Bello Mora

Abogado Gestor de Microzona - Dirección Territorial de Magdalena.
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00096 DE 24 DE FEBRERO DE 2022

“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E) DE MAGDALENA

Que a través de la Resolución N. 00140 de 31 de enero de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras encargó a la doctora Marcela Morales Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.420.437, de las Funciones propias de Dirección de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena, a partir del 1 de febrero de 2022.

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante Unidad) es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el día 08 de marzo de 2013, la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad de Restitución de Tierras, recibió la información remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), mediante formulario, **FUD-CG000078541**¹, relacionada con eventuales hechos de despojo o abandono forzado de tierras, padecidos por la señora [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED], respecto a su eventual derecho sobre un predio denominado “Nueva Bonanza” ubicado en la VEREDA Bonanza, en el municipio de Plato, en el departamento de Magdalena, radicado bajo el ID. **111392**.

¹ ID del documento en el SRTDAF No. 444482.



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-02
V2

Continuación de la Resolución RM 00096 DE 24 DE FEBRERO DE 2022: “Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente”

Que para que la Unidad pueda adelantar el trámite administrativo de inclusión en el registro de tierras despojadas, debe verificar que la documentación remitida reúna la información mínima establecida en el artículo 2.15.1.3.1. del Decreto 1071 de 2015, es decir, (i) la identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y la relación jurídica de estas con el predio, (ii) la identificación de la persona que solicita el registro, incluyendo copia de la cédula y su huella dactilar, y (iii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono.

Que revisada la información remitida, esta no reúne las características anteriores, por cuanto no se precisa la identificación del predio y de las personas que fueron despojadas de sus tierras, así mismo, carece de la narración y precisión de los hechos victimizantes, no se detallan las circunstancias de modo tiempo y lugar previas, concomitantes y posteriores al despojo, narrados en el contenido del Formulario Único de Registro **FUD- CG000078541**².

Que la Unidad con el fin de lograr la complementación de la información, los días, 05 de diciembre de 2016, 15, 20 y 22 de junio de 2018, realizó llamadas telefónicas en tres (06) oportunidades, a distinta hora del día, al número [REDACTED], aportado en el Formulario Único de Registro por la señora [REDACTED], sin lograr un contacto telefónico efectivo, tal como consta en el expediente.³

Posteriormente, se requirió a la señora [REDACTED] a la dirección de residencia aportada, a través de oficio DTMS2-202104346 de fecha 30 de septiembre de 2021, para que dentro del término de un (1) mes (art. 17 CPACA)⁴ se acercara a las instalaciones de la Dirección Territorial, con el fin de complementar información, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el (art. 17 CPACA). La descrita actuación reposa en el expediente.

² ID del documento en el SRTDAF No. 444482.

³ Constancia Secretarial expedida el 05/12/2016 No. 2092857 en el SRTDAF.
Constancia Secretarial expedida el 05/12/2016 No. 2092858 en el SRTDAF.
Constancia Secretarial expedida el 05/12/2016 No. 2092859 en el SRTDAF.
Constancia Secretarial expedida el 15/06/2017 No. 2545634 en el SRTDAF.
Constancia Secretarial expedida el 20/06/2017 No. 2545635 en el SRTDAF.
Constancia Secretarial expedida el 20/06/2017 No. 2545636 en el SRTDAF.

⁴ CPACA, art. 17: “*Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.// A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.// Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.// Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*”

RT-RG-MO-02
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RM 00096 DE 24 DE FEBRERO DE 2022: *“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente”*

No obstante, el anterior oficio fue devuelto bajo la causal “no reclamado”, como lo acredita la empresa de mensajería 4-72 mediante ID. del documento No. 4725704 de fecha 12 de noviembre de 2021.

Luego, con el objetivo de obtener información de contacto con la solicitante y/o actualizar sus datos, se libraron oficios a la Personería Municipal de Sabanas de San Ángel, con radicado de salida No. DTMS2-DTMS2-202104781⁵ de fecha 19 de octubre de 2021, y al SISBEN con radicado de salida No. DTMS2-202104764⁶ de fecha 19 de octubre de 2021, de quienes no se obtuvo alguna respuesta.

Finalmente, mediante requerimiento, publicado en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras el 20 de octubre de 2021, como lo certifica la Oficina Asesora de Comunicación mediante ID del documento No. 4725975, se requirió a la señora [REDACTED] en el término de un (1) mes (art. 17 CPACA), a fin de complementar la información que se requiere para continuar con el trámite, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9. del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) o la norma que lo sustituya.

Que en el CPACA se regularon los aspectos generales y especiales relativos al trámite del derecho constitucional de petición en los artículos 13 a 33 (de acuerdo a la sustitución efectuada por la Ley 1755 de 2015), estableciendo en el artículo 17 que **“Vencidos los términos establecidos en este artículo (un mes), sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”**.

Que vencido el término otorgado, la señora [REDACTED] no se acercó a las instalaciones de la Dirección Territorial, ni se obtuvo respuesta alguna al requerimiento hecho por la Unidad.

Que en aplicación de la normativa precitada, se establece que en el presente caso se configura el desistimiento tácito, como quiera que transcurrió el término de un (1) mes, sin que la solicitante

⁵ ID del documento en el SRTDAF No. 4725965.

⁶ ID del documento en el SRTDAF No. 4725962.



Continuación de la Resolución RM 00096 DE 24 DE FEBRERO DE 2022: “Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente”

efectuara la actuación requerida por la Unidad. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito relacionado con la petición presentada por la señora [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED], en relación con el predio denominado “Nueva Bonanza” ubicado en la VEREDA Bonanza, en el municipio de Plato, en el departamento de Magdalena, y remitida a la Unidad de Restitución de Tierras por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), acorde a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora [REDACTED] identificada con C.C. No. [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para efecto de lo anterior, el escrito contentivo del recurso podrá ser radicado ante cualquiera de las Direcciones Territoriales de la Unidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Santa Marta, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2022.

MARCELA MORALES CALDERÓN
DIRECTORA TERRITORIAL (E) DE MAGDALENA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: JCGV
Revisó: LDRH
ID: 111392.

RT-RG-MO-02
V2

